



Firmado digitalmente por MALAVER
SALCEDO Juan Carlos FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2022 11:45:27 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca,

22 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente N° 21370-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 73-2021-STPAD-OGRRRH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 161-2022-OI-PAD-MPC de fecha 17 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO**
 - DNI N° : 23945256
 - Cargo : Arquitecta
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
 - Periodo laboral : 25 de marzo de 2019 hasta la fecha
 - Situación Laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 001471-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 12 de agosto del 2022, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: Primero "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 49-2022-OS-PAD-MPC del 15 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo; asimismo, resuelve en su artículo Segundo: "Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución".
2. En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:
Mediante Resolución de Gerencia N° 022-2020-GDE-MPC (Fs. 02-08), emitido por el Gerente de Desarrollo Económico, el 06 de julio de 2020, se resuelve:
"Artículo primero. - Declarar FUNDADO el silencio Administrativo Positivo, solicitado por el Sr. Elí Cubas Bustamante, Gerente General de la Empresa Inversiones y Servicios Generales Nova Imagen S.R.L., en virtud a los artículos 33, 33B, 35, 142 y 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...).
(...)
Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que dictamine sobre la apertura de proceso administrativo investigador a quienes resulten responsables, según corresponda de acuerdo a las normas legales vigentes; en salvaguarda de las responsabilidades que originen las acciones de control posterior".
3. De la lectura de la Resolución de Gerencia N° 022-2020-GDE-MPC, se advierten los siguientes hechos:
 - Con Expediente N° 43649, de fecha 29 de abril de 2019, el Sr. Eli Cubas Bustamante, Gerente General de la Empresa Inversiones y Servicios Generales Nova Imagen S.R.L., solicita autorización para la colocación de elemento publicitario luminoso, ubicado en la Av. Hoyos Rubio S/N.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

- Con **Informe Técnico N° 074-2019-YSCC-SGOTyC-GDT-MPC, de fecha 20 de mayo del 2019**, la Arq. Yenny Sandra Cachique Campo de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, concluye declarar técnicamente admisible la solicitud; asimismo, mediante **Informe Técnico N° 093-2019-YSCC-SGOTyC-GDT-MPC, de fecha 31 de mayo del 2019**, la Arq. Yenny Sandra Cachique Campo, solicita derivar el expediente a la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental para su respectiva opinión.
- Con Informe N° 110-2019-JCCS-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC, de fecha 10 de julio de 2019, la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental informa que dicho expediente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 281 están cumpliendo con las especificaciones técnicas para la colocación del panel publicitario, no afectando a las Áreas Verdes; el presente expediente es devuelto a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, mediante Proveído N° 2017-2019-SGLPyOA-GDA-MPC, de fecha 23 de julio del 2019.
- Con Informe N° 183-2019-MMC-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 12 de agosto de 2019, la Sra. Malaver Aguilar, Fiscalizador del Área de Anuncios Publicitarios, informa que por ser una instalación de un elemento publicitario luminoso tipo Tótem Mini Polar Pantalla LED, solicita derivar a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro para la emisión de la Autorización de Instalación de elemento de soporte para dicha publicidad, por ser de su competencia; mediante Proveído N° 4277-2019-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 12 de agosto de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, deriva el presente a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.
- Con **Informe Técnico N° 252-2019-YSCC-SGOTyC-GDT.MPC, de fecha 19 de agosto del 2019, la Arq. Yenny Sandra Cachique Campo, concluye que al tratarse de un panel publicitario con pantalla Led, con cimentación de concreto armado, columna de acero al carbono, cuerpo de la estructura tipo cercha, electro soldado, solicita derivar el expediente a un ingeniero civil y a un ingeniero eléctrico.**
- Que, mediante Informe N° 245-2019-NHLLM-SGOTyC-GDT-MPC, de fecha 17 de agosto de 2019, el Ing. Neiser H. Liazza Marín, luego de haber realizado la evaluación correspondiente, declara técnicamente improcedente.
- Con proveído N° 43649-2019-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 18 de septiembre de 2019, el Arq. Erik Armando Lecca Vigil, Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, deriva el presente expediente al Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental; quien a su turno y mediante proveído N° 2830-2019-SGLPyOA-GDA-MPC, de fecha 18 de septiembre del 2019, solicita emitir informe al Ing. José Carlos Calua Soto, quien **mediante Informe N° 214-2019-JCCS-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC, de fecha 24 de septiembre del 2019, declara que es técnicamente improcedente el trámite de anuncio publicitario;** el expediente es remitido a la Gerencia de Desarrollo Ambiental mediante Informe N° 709-2019-SGLPOA-GDA-MPC, de fecha 02 de octubre del 2019, a través del cual solicita se derive el mencionado expediente a Asesoría Jurídica de la Gerencia, para opinión:
- Mediante Informe N° 119-2019-AL-GDA-MPC, de fecha 10 de Octubre del 2019, el Dr. David Figueroa Alvarado, Asesor Legal de la Gerencia Desarrollo Ambiental, concluye que el petitorio planteado, en lo que respecta a la competencia específica de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, debe ser declarado VIABLE, por cuanto se encuentra inmerso en la excepción de la Ordenanza Municipal (numeral 4 del artículo 45); mediante proveído N° 2681-2019-GDA-MPC, de fecha 21 de octubre, el presente expediente es derivado a la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental.
- Mediante Informe N° 226-2019-JCCS-AOYMOA-SGLPyOA-GDA-MPC, de fecha 21 de octubre del 2019, el Ing. José Carlos Calua Soto, indica que es viable la colocación del poste para panel publicitario dentro del área determinada para jardines, motivo por el cual deriva el presente expediente al Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental: quien a su turno y mediante Proveído N° 3231 2019-SGLPYOA-GDA-MPC, de fecha 23 de octubre del 2019, deriva el presente a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.
- Mediante proveído N° 43649-2019-SGOTyC-GDUYT-MPC. de fecha 24 de octubre del 2019, el Arq. Erik Armando Lecca Vigil, Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, remite el presente al Abg. Carlos A. Kianman Villanueva, Analista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, quien a su turno y mediante Informe Legal No 456-2019-GDUY T-SGOTyC MPC/CAKV, de fecha 28 de octubre del 2019, concluye que tal como lo establece la Ordenanza Municipal N° 281-2009, la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro únicamente emite opiniones técnicas respecto de la instalación de anuncios publicitarios, que de acuerdo al Informe N° 243-2019-NHLLM SGOTyC-GDT-MPC, se ha declarado improcedente;
- Mediante Informe N° 389-2019-MPC-GDUYT-SGOTyC. de fecha 20 de octubre del 2019, el Arq. Erik Armando Lecca Vigil, Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, remite el expediente a la Sub Gerencia de Fiscalización. Control y Policía Municipal: quien a su turno y mediante proveído N° 6052-2019-SGFCYPM-GDE-MPC. de fecha 30 de octubre del 2019, deriva el presente al área de Anuncios Publicitarios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

- Con **Carta N 564-2019-AP-SECPM-GDE-MPC de fecha 4 de noviembre del 2019, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, diligenciada el 14 de noviembre del 2019, hace de conocimiento al solicitante que su expediente ha sido declarado Improcedente por la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro.**
- Mediante Expediente N° 112773, de fecha 13 de noviembre del 2019, el Sr. Eli Cubas Bustamante, Gerente General de la Empresa Inversiones y Servicios Generales Nova Imagen S.R.L. solicita acogimiento al Silencio Administrativo Positivo del Panel Publicitario Luminoso, ubicado en la Av. Hoyos Rubio, altura del Centro Comercial El Quinde.
- Mediante Resolución de Subgerencia N. 1584-2019-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 18 de noviembre del 2019, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve: "**Declarar Improcedente la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, recaído en el Exp. N° 112773 2019, presentado por Elí Cubas Bustamante, respecto del elemento publicitario Luminoso LED (...), toda vez que existen Informe Técnico y Legales, que declaran improcedente la solicitud de elemento publicitario (...)**"; la presente resolución fue diligenciada el 22 de noviembre del 2019, mediante Constancia de Notificación N° 700-2019.
- Mediante Expediente N 10370, de fecha 29 de enero del 2020 el Sr. Eli Cubas Bustamante. Gerente General de la Empresa Inversiones y Servicios Generales Nova Imagen S.R.L., hace presente que **Derecho al Silencio Administrativo Positivo ha sido adquirido desde el momento en que se cumplió el plazo establecido en el TUPA, sin que la Entidad (MPC) se pronuncie, es decir desde el 22 de mayo del 2019**, que de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444, ello implica una autorización fáctica. Ello quiere decir, que el derecho no se solicita, sino que se adquiere en forma automática.
- Mediante Resolución de Subgerencia N° 133-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 05 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resuelve: "Declarar Improcedente la solicitud presentada por el Sr. Eli Cubas Bustamante, recaído en el Exp. Adm. 10370 2020; toda vez que guarda paridad con la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo, solicitada por el mismo administrado mediante Expediente Administrativo N° 112773-2019, lo cual fue atendido mediante Resolución de Subgerencia No 1587-2019-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 18 de noviembre y diligenciada el 22 de noviembre del 2019; la presente resolución fue diligenciada el 07 de febrero del 2020, mediante Constancia de Notificación N°795-2020-
- Mediante Expediente N° 21370, de fecha 26 de febrero del 2020, el Sr. Eli Cubas Bustamante, Gerente General de la Empresa Inversiones y Servicios Generales Nova Imagen S.R.L., solicita resolver pretensión de Vulnerar Derecho adquirido por Silencio Administrativo Positivo: en base a lo siguiente: "Después de vencido excesivamente los plazos establecidos en el TUPA v en la Ley 27444. es decir, de 30 días, mi representada y con fecha 13 de noviembre del 2019, presenta un escrito (Exp. A. 112773-2019) dando a conocer a la Entidad Pública, el derecho adquirido por Silencio Administrativo Positivo, desde el 11 06 2019 (...).
- Con Informe N° 427-2020-SFCPM-GDE-MPC. de fecha 05 de marzo del 2020, el Abg. Álvaro Adrián Hernández Aguilar, Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, eleva el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico.
- Mediante Informe Legal N° 027-2020-AL-GDE-MPC, de fecha 03 de julio de 2020, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico opina declarar FUNDADO el Silencio Administrativo Positivo, en mérito a que los artículos 17 y 18 de la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, Ordenanza Municipal que tiene por finalidad "Regular la instalación de Anuncios y Avisos Publicitarios en la Provincia de Cajamarca", en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA 2017 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-CMPC, en el procedimiento N° 29, para la autorización de Anuncio Publicitario (luminoso e iluminado), establece que es un procedimiento de evaluación previa sujeto a Silencio Administrativo Positivo y otorga el **plazo máximo de 15 días hábiles para resolver**, asimismo, la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI, 18 de diciembre de 2015, resuelve artículo Segundo: Aprobar los "Nuevos lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones para la ubicación de anuncios publicitarios"; en su inciso 7. Del numeral II, prescribe que el plazo del procedimiento no puede exceder de los 30 días y debe estar sujeto al silencio administrativo positivo; en ese sentido, desde la presentación de la solicitud del administrado hasta la fecha que respondieron la solicitud, mediante Carta N° 564-2019-AP-SFCPM-GDE-MPC del 14 de noviembre de 2019, han transcurrido 136 días hábiles, habiendo superado en exceso los plazos legales antes mencionados.

4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 73-2021-STPAD-OGRRRH-MPC de fecha 04 de marzo de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO**, Arquitecta de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Idoneidad, en el extremo que indica "Entendida como aptitud técnica, es esencial para el ejercicio de la función pública", al presuntamente no haber realizado una evaluación técnicamente correcta respecto de la solicitud de Autorización para ubicación de anuncios publicitarios, lo que conlleva a que el Área de Anuncios Publicitarios observara los resultados de su informe y solicitara una nueva evaluación, con lo cual, se excedieron los plazos para dar respuesta a la solicitud del administrado. En atención a los fundamentos expuestos.

5. Mediante Cedula de Notificación N° 226-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 11 de marzo de 2021 (Fs. 24) se procede a notificar a la servidora investigada **YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 073-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.
6. En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 073-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC la investigada, ha cumplido con presentar sus descargos.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"
- Artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Idoneidad, en el extremo que indica "Entendida como aptitud técnica, es esencial para el ejercicio de la función pública."

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGOS PRESENTADOS POR YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2021.

Con fecha 16 de marzo de 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

Que, en el TUPA anterior de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el trámite administrativo de autorización para colocación de elementos de soporte para publicidad exterior en la vía pública, se ha establecido dentro de los procedimientos de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, esto en relación a la Ordenanza Municipal N° 281, Ordenanza que tenía la finalidad de regular la instalación de anuncios publicitarios de la ciudad de Cajamarca.

Que, de acuerdo al artículo 9 de la referida ordenanza refiere sobre las competencias específicas de la Subgerencia de comercialización y licencias de la Gerencia de Desarrollo Económico, donde establece resolver, previa coordinación con las Gerencias de Desarrollo Ambiental y Desarrollo Territorial, las peticiones de ubicación y avisos publicitarios, indicando que la Subgerencia de Ordenamiento Territorial únicamente se pronuncia o emite opiniones técnicas sobre las solicitudes de anuncios publicitarios en mérito a la Ordenanza N°. 281, ya que las resoluciones de autorización y recursos administrativos es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico, así lo refiere el artículo 10 y 12 de dicha ordenanza; incluso para la evaluación técnica para anuncios publicitarios tipo led, no se encuentra tipificada en la referida ordenanza, resultando desfasado para este tipo de autorizaciones.

Que, la Resolución de Órgano Instructor 073-2021-STPAD-MPC, vulnera el principio de legalidad contenido en el acápite 1.1 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, norma que establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Que, al momento que se ha indicado que habría cometido una falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que: literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) entendida como aptitud técnica, es esencial para el ejercicio de la función pública, lo que no puede ser determinada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

de manera contundente debido a que como ya se ha explicado en base a la ordenanza municipal N°. 281, únicamente la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro emita opinión técnica, respecto a las autorizaciones de anuncios y avisos publicitarios, incluso los avisos tipo led no se encontraban establecidos dentro de dicha ordenanza, existiendo un vacío técnico y normativo al respecto, sin tener responsabilidad administrativa en el presente caso; por lo que la Resolución de Órgano Instructor, carece de efecto legal que haga que su conducta recaiga en una falta disciplinaria.

Que, del análisis del presente descargo se tiene lo siguiente:

Respecto del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca vigente al momento de comisión de los hechos (TUPA 2017), este establece que la Autorización de Instalación de elementos de soporte para publicidad exterior en vía pública está a cargo de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y tiene un plazo para resolver de **15 días hábiles**.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC de fecha 07 de setiembre del 2009, Ordenanza Municipal que tiene la finalidad de regular la instalación de Anuncios y Avisos Publicitarios en la Provincia de Cajamarca, indica que la Subgerencia de Comercialización y Licencias de la Gerencia de Desarrollo Económico, *es competente para resolver, previa coordinación con las Gerencias de Desarrollo Ambiental y Desarrollo Territorial, las peticiones de ubicación y avisos publicitarios*, en ese sentido se entiende que la Subgerencia de Ordenamiento Territorial emite opiniones técnicas sobre solicitudes de anuncios publicitarios, razón por la cual, se le derivó el expediente 43649-2019 con fecha 30 de abril del 2019 y posteriormente se derivó a la servidora (Técnico Visador 05) con fecha 02 de mayo del 2019 (Según Reporte de expedientes obrante a folios 12 a 15), estando en su poder desde dicha fecha hasta el 20 de mayo del 2019, esto es, durante 15 días hábiles, luego de lo cual emitió el INFORME N° 074-2019, declarando procedente la solicitud del administrado.

En ese sentido, si bien la Subgerencia de Ordenamiento Territorial únicamente se pronuncia o emite opiniones técnicas sobre las solicitudes de anuncios publicitarios en mérito a la Ordenanza 281, esto debe realizarse considerando los plazos máximos que establece el TUPA, esto quiere decir, si el plazo máximo era de 15 días hábiles, su opinión debió emitirla antes de dicho plazo; pese a ello, la servidora ha emitido su informe luego de 15 días hábiles, sin tener en cuenta que otras áreas tienen que pronunciarse sobre el procedimiento, asimismo, en un primer momento declara procedente la solicitud del administrado y luego, mediante Informe Técnico N°252-2019-YSCC-SGOTyC-GDT.MPC, de fecha 19 de agosto del 2019, la servidora Arq. Yenny Sandra Cachi que Campo, concluye que al tratarse de un panel publicitario con pantalla Led, con cimentación de concreto armado, columna de acero al carbono, cuerpo de la estructura tipo cercha, electro soldado, solicita derivar el expediente a un ingeniero civil y a un ingeniero eléctrico, pese a que el expediente lo tuvo en su poder durante 15 días hábiles, dentro de los cuales pudo haber advertido que se necesitaba de la opinión técnica de estos dos expertos, lo cual contribuyó a la demora en el trámite del expediente.

Es por lo expuesto que se concluye que la servidora no ha realizado una evaluación técnica de manera idónea, de tal manera que pudiera observar que era necesario las opiniones de dos expertos y no emitir dos informes contradictorios, indicando que si era procedente la solicitud del administrado y en otro la opinión de dos expertos.

EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA YENNY SANDRA CACHI QUE CAMPO.

Mediante Carta N° 174-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de agosto del 2022, se le concede plazo a la servidora investigada para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Formulario Único de Trámite, asignado con el expediente N° 132155, la servidora investigada solicita se indique fecha y hora para la realización de su Informe Oral.

Mediante Carta N° 189-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 08 de setiembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 14 de setiembre del 2022, a las 09:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 12-2022, de fecha 14 de setiembre del 2022, se deja constancia que la servidora investigada se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Que su persona, como Arquitecta de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial, acepta que demoro en informar sobre el presente expediente, ya que tenía y tiene mucha carga laboral, siendo además un trámite muy delicado, e indicando que a pesar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC



- Así mismo indica que en la realización de dicho Informe, intervinieran otros servidores para la colaboración del informe final, hecho por el cual también demoró, en la emisión de su Informe técnico.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

En el presente caso, se ha afectado el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, debido a que el procedimiento de Autorización de Instalación de elementos de soporte para publicidad exterior en vía pública, en el TUPA vigente al momento de comisión de los hechos (TUPA 2017), establece un plazo para resolver de 5 días hábiles.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En su calidad de Arquitecta de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, realiza informes técnicos que le competen a su área – Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial, y de acuerdo a lo informado por su persona, su área únicamente se pronuncia o emite opiniones técnicas sobre las solicitudes de anuncios publicitarios en mérito a la Ordenanza N° 281, y que por tratarse de anuncios publicitarios tipo LED no se encuentra tipificado en la ordenanza; sin embargo, pese a que no se encuentra regulado en la ordenanza, es necesario dar respuesta al administrado, por lo cual, debió pronunciarse de acuerdo a sus competencias y si era necesario solicitar la opinión de otros expertos en los plazos establecidos en el TUPA.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
En este caso no se configura esta condición.
- e) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE TRES (03) DÍAS CALENDARIOS a la servidora investigada **YENNY SANDRA CACHIQUÉ CAMPO** – Arquitecta de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° numeral 4 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, referente al principio de Idoneidad, en el extremo que indica "Entendida como aptitud técnica, es esencial para el ejercicio de la función pública", al no haber realizado una evaluación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC

técnicamente correcta respecto de la solicitud de Autorización para ubicación de anuncios publicitarios, lo que conlleva a que el Área de Anuncios Publicitarios observara los resultados de su informe y solicitara una nueva evaluación, con lo cual, se excedieron los plazos para dar respuesta a la solicitud del administrado; esto en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora investigada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora investigada YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO en su domicilio real ubicado en Residencia Yahuarhuaca A-202 – Baños del Inca - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 21370-2020
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe



Cajamarca
estuja



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Bonos del 2
 929012865 ✓
 880141476

NOTIFICACIÓN N° 568-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 165-2022-OS-PAD-MPC. (22/009/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sra. YENNY SANDRA CACHIQUE CAMPO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **RESIDENCIAL YAHUARHUACA A-202- BAÑOS DEL INCA - Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *Yenny Sandra Cachique Campo* N° DNI: **23945256**
 Nombre: **Yenny Sandra Cachique Campo** Fecha: **03/10/2022** Hora: **9:03.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 165-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 09/ 2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 09/ 2022.Hora.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *Fernando Castillo Mariñas*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **09:03** del **03/10/2022.**

OBSERVACIONES: